

1.

LA TRANSFORMACIÓN CONSTITUCIONAL A PARTIR DE LAS REFORMAS EN DERECHOS HUMANOS Y AMPARO DE 2011

COMENTARIO SOBRE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PENAL EN LA CONSTITUCIÓN, A DIEZ AÑOS DE LA REFORMA DE 2011

Sergio García Ramírez*

RESUMEN

Este texto, sobre la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos y sus conexiones e implicaciones, toca algunos temas de la actual regulación penal constitucional que inciden en los derechos humanos y han suscitado fuertes cuestionamientos. Se considera la estrecha y siempre compleja y delicada relación entre los derechos humanos y el sistema penal, donde ellos enfrentan la mayor presión. El marco constitucional vigente, que debe atender las avanzadas orientaciones, los valores y los principios aportados por la reforma constitucional de 2011 (punto de referencia para el conjunto), recoge disposiciones de 2008 que cubren muchos temas y revisiten suma importancia, y las derivadas de nuevos cambios constitucionales promovidos en 2018 e introducidos en 2019. De esta regulación derivan los ordenamientos secundarios penales procesales y de ejecución de penas, que deben ser igualmente analizados desde la perspectiva de los derechos humanos. Hay tensiones e incluso colisiones evidentes entre las ideas que presidieron la reforma de 2011 y algunas disposiciones de las reformas de 2008 y 2019. Estas colisiones atañen principalmente, pero no con exclusividad, al régimen de medidas cautelares y a otros procedimientos adoptados para combatir formas graves de criminalidad e impedir el aprovechamiento de recursos de procedencia ilícita. El autor se refiere a la militarización de la seguridad pública y al énfasis que se ha puesto en los órganos federales de seguridad, con menoscabo de las instancias locales y municipales. En este artículo se invoca tanto la normativa constitucional mexicana como los criterios sobresalientes de la jurisdicción interamericana de derechos humanos aplicables en este ámbito.

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Profesor emérito de la Facultad de Derecho UNAM. sgrijunam@gmail.com

I. INTRODUCCIÓN

Este texto, destinado a una obra colectiva sobre la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, se refiere a algunos temas de la actual regulación penal constitucional que inciden en los derechos humanos y han suscitado fuertes cuestionamientos. Aquí se considera la estrecha y siempre compleja y delicada relación entre los derechos humanos y el sistema penal. El marco constitucional vigente, que debe atender las avanzadas orientaciones, los valores y los principios aportados por la reforma constitucional de 2011 –punto de referencia para el conjunto–, recoge disposiciones aportadas en 2008 –que cubren muchos temas y revisten suma importancia– y las derivadas de nuevos cambios constitucionales promovidos en 2018 e introducidos en 2019. De esta regulación derivan los ordenamientos secundarios penales procesales y de ejecución de penas, que deben ser igualmente analizados desde la perspectiva de los derechos humanos. Hay tensiones e incluso colisiones evidentes entre las ideas que presidieron la reforma de 2011 y algunas disposiciones de las reformas de 2008 y 2019. Estas colisiones atañen principalmente, pero no exclusivamente, al régimen de medidas cautelares y a otros procedimientos adoptados para combatir formas graves de criminalidad e impedir el aprovechamiento de recursos de procedencia ilícita. El autor se refiere a la militarización de la seguridad pública y al énfasis que se ha puesto en los órganos federales de seguridad, con menoscabo de las instancias locales y municipales. En este artículo se invoca tanto la normativa constitucional mexicana como los criterios sobresalientes de la jurisdicción interamericana de derechos humanos aplicables en este ámbito.

II. DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PENAL EN LA CONSTITUCIÓN

Este texto ofrece un comentario sobre los derechos humanos en el marco constitucional, tomando en cuenta la reforma constitucional de 2011, y forma parte de un trabajo mayor en torno a esta materia. Dentro de los límites asignados a este comentario, del que hemos excluido las referencias y notas a pie de página que figurarán en aquel trabajo más amplio, menciono algunas novedades importantes que inciden en derechos humanos y afectan los postulados del orden penal propio de una sociedad democrática.

Consideremos ante todo la reforma de 2008 y en seguida las reformas incorporadas en 2019. Las aportaciones de aquella debieron ser revisadas conforme a la letra y al espíritu de 2011, que también debió presidir los textos de 2019. Seguimos echando de menos una verdadera política pública de seguridad y justicia, con fundamento democrático y cimiento constitucional, depurada de elementos que la desvíen de este designio.

La reforma de 2011 en materia de derechos humanos ha sido la más relevante en su materia a partir de 1917. En ella cristalizaron propuestas anteriores que no ascendieron al peldaño constitucional. Reafirmó el paradigma establecido en el Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814 (artículo 24) y reiterado por la Constitución de 1857 (artículo 1o.).

Aquí me refiero a la justicia penal, tomando en cuenta el horizonte de la normativa de esta especialidad, inscrita en un gran proyecto antropocéntrico que ha caracterizado al orden jurídico constitucional de los últimos dos siglos. Bajo este signo se inscriben todas las reformas constitucionales practicadas en años recientes: cada una pretende avanzar en dirección a la justicia penal, removiendo obstáculos y errores. Bien que así sea, aunque no siempre se consiga y en ocasiones se retroceda, como se verá en este comentario, en el que solo abordaré algunos temas penales que repercuten intensamente en la regulación y la práctica de derechos humanos.

Hay inconsecuencias notorias entre la orientación de la reforma de 2011 y la que caracterizó algunas disposiciones provenientes de la reforma de 2008, así como la que identifica varios cambios posteriores a 2011. Reconozco los grandes pasos adelante que aportó la reforma de 2008, pero no pierdo de vista las desviaciones que anidaron en ella, agravadas en 2019. A partir de este señalamiento, sostengo la necesidad de reconsiderar y corregir, al amparo de las ideas rectoras de la reforma de 2011, varias soluciones penales que constan en la Constitución. Así satisfaríamos el persistente propósito de progresar en el respeto y la garantía de los derechos humanos vinculados con la justicia penal.

En el ámbito que ahora nos interesa se agita el encuentro entre el Estado poderoso y el ciudadano común, equipado con derechos y libertades frecuentemente nominales. Es este el campo donde se plantean los más arduos dilemas y las más severas tensiones entre democracia –con raíz liberal– y autoritarismo. De hecho, la solución de estas tensiones ha nutrido el propósito del Poder Revisor de la Constitución, que invoca tanto la seguridad de la sociedad como el respeto de los derechos humanos. Un falso dilema propuesto en este ámbito plantea la opción entre dos extremos “inconciliables”: derechos humanos y democracia, en un extremo, y seguridad pública, en el otro. De esta alternativa ominosa proviene la adopción de medidas preventivas y punitivas que afectan los derechos humanos e implican un retroceso histórico. Me referiré a ciertas consecuencias de esta falacia, que entrañan tensión entre esas medidas y las ideas de la reforma de 2011.

En este examen conviene recordar que la reflexión sobre el orden penal contribuyó a delinear el modelo del Estado de derecho.¹ Atraigo de nueva cuenta la

¹ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 3 ed., Madrid, Trotta, 1998, p. 24.

idea que gobierna la materia desde el final del siglo XVIII, rectora de la justicia penal ilustrada: la ley penal –y, a la cabeza, la regulación penal constitucional– revela con fidelidad el talante liberal o autoritario de una sociedad,² que se proyecta en el régimen de los derechos humanos. De ahí la enorme importancia de aquella a la hora de declarar los derechos fundamentales de los ciudadanos y la trascendencia de cuidar con esmero –que no siempre hemos aplicado– el diseño del sistema penal, como dijeron con empeño los reformadores ilustrados del siglo XVIII³ y los forjadores de la república entonces asediada –como ahora– por el crimen y la injusticia.⁴

Los tropiezos que ha padecido la normativa penal constitucional no son apenas característicos de nuestro país o de nuestro tiempo. Se han observado dondequiera. Hay una incisiva mirada sobre las desviaciones que implican un retorno al pasado autoritario y traen consigo nuevas presiones sobre los derechos básicos de los ciudadanos y el quehacer del poder público. Las antinomias y los dilemas se hallan a flor de piel.

III. LOS SIGNOS DE LAS REFORMAS

El ímpetu reformador de la preceptiva penal constitucional en México se volcó primordialmente en la porción dogmática de la ley suprema, donde residen los derechos humanos de fuente interna. Adquirió intensidad a partir de 1993. Hubo reformas anteriores, con perfil liberal, pero la gran mayoría de las reformas se produjo a partir de ese año y no han cesado a lo largo de las últimas décadas.

En estos años llegaron las copiosas reformas de 2008, así como las modificaciones de 2011, menos numerosas en lo atinente a la justicia penal. El mayor peso corresponde, en fin de cuentas, tanto a las reformas de aquel año como a las adoptadas después de 2011. Como señalé, debemos ponderar la congruencia entre la letra y el espíritu de 2011, que expresan nuestra actual convicción acerca de los derechos humanos, y los mismos extremos en varias fórmulas de la reforma constitucional de 2008 y de las posteriores a 2011. Esta ponderación muestra inquietantes retrocesos.

La evolución en el ámbito de los derechos humanos en materia penal ha corrido por varias etapas desde el final del siglo XVIII. Hoy tienen notable presencia

² Beccaria, César, *De los delitos y de las penas*, 2 ed., estudio introductorio de S. García Ramírez, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 226.

³ Lardizábal y Uribe, Manuel, *Discurso sobre las penas*, México, Porrúa, facsimilar, p. III.

⁴ Otero, Mariano, “Indicaciones sobre la importancia y necesidad de la reforma de las leyes penales”, en *Obras*, t. II, México, Porrúa, 1967, pp. 653-654.

las alternativas al proceso. El horizonte de esa evolución, en sus expresiones más relevantes para el arraigo y la tutela de los derechos primordiales, apunta hacia el derecho penal mínimo: empleo limitado, racional y proporcional de los medios penales como instrumento de control social.

A esta orientación general de la justicia penal se ha referido la doctrina de raíz liberal y democrática, y a ella se ha sujetado nominalmente la reforma penal constitucional. La misma orientación consta en la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos. En el impulso y la valoración de estos procesos surge la opción por el “garantismo” que ampara el primado de los derechos humanos en la regulación penal. Empero, la justicia penal mínima se ha visto alterada y detenida en las diversas reformas penales que ingresaron al orden jurídico mexicano en 2008, sin corrección oportuna en 2011, y han persistido y aumentado en años posteriores.

IV. EL PROCEDIMIENTO

Por lo que toca al sistema procesal, es preciso advertir, como lo hizo el presidente de Chile al promover la reforma procesal penal, que “los sistemas de enjuiciamiento criminal son los más elocuentes indicadores del grado de respeto por los derechos humanos de las personas que existe en un ordenamiento estatal o, dicho de otro modo, que el autoritarismo se revela en la forma en que los poderes públicos encaran el reproche a las conductas desviadas o a las formas de comportamiento anómico”. Vale recordar aquí la expresión elocuente de un insigne jurista: “El Derecho procesal penal es el sismógrafo de la Constitución del Estado”.⁵

En las últimas décadas hemos presenciado un gran proceso internacional de reforma que pretende alojar en este espacio fórmulas de mayor justicia y arraigar el imperio de los derechos humanos en la lucha contra el crimen, la investigación de los delitos y el enjuiciamiento de sus autores. Esta reforma procesal ha prosperado en Europa y avanzó con fuerza en varios países de América Latina, aunque no es posible emitir un juicio generalizador y terminante sobre sus bondades. Asimismo, han adquirido notable impulso las alternativas al proceso, que son el verdadero signo distintivo de la reforma procesal en México, a partir del peldaño constitucional.

Se requiere una nueva mirada sobre el sistema adoptado por la Constitución, como lo propuso la Conferencia Internacional auspiciada por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), de la que provinieron los *Elementos para*

⁵ Roxin, Claus, *Derecho procesal penal*, 25 ed., Buenos Aires, Del Puerto, 2000, p. 10.

la construcción de una política de Estado para la seguridad y la justicia en democracia. Según puntualizaron es preciso tomar en cuenta

... tanto la eficacia verdadera de las soluciones procesales planteadas —a la luz de las circunstancias y las experiencias reunidas hasta ahora— como la inclusión de figuras regresivas, incompatibles con el marco democrático, e incluso incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, adoptado claramente por la propia Constitución a través de las reformas de 2011.⁶

La reforma del procedimiento penal en sede constitucional, con sus derivaciones secundarias, es una de las consecuencias más notorias de la “democratización” política en América Latina, de la marcha procesal en otros países —especialmente, Estados Unidos—, que ha inspirado o impulsado algunos pasos en los nuestros, y de las tendencias modernizadoras provenientes del desenvolvimiento de la doctrina del proceso. Este hecho se ha reconocido en los documentos promotores o receptores de las reformas, que repercuten en el reconocimiento y la garantía de los derechos humanos. Estos son el “mascarón de proa” de los avances, pero también se han visto afectados por los retrocesos.

El rediseño del procedimiento penal ha pasado por el debate entre las corrientes inquisitiva y acusatoria del enjuiciamiento. En el encuentro entre esas corrientes se carga o se retira el acento sobre el conjunto de los derechos reconocidos a los participantes en el proceso y los poderes atribuidos a las instancias públicas que intervienen en este campo. Todo ello incide, obviamente, en la normativa de los derechos humanos. Se dijo con énfasis que el sistema penal mexicano se hallaba dominado por la corriente inquisitiva, adversa a los derechos y las garantías del imputado. Salieron al paso algunas rectificaciones, sea recordando que el texto constitucional de 1917 —en sus términos estrictos— había optado por el sistema acusatorio sea destacando la prevalencia del orden mixto,⁷ con énfasis diverso.

La reforma de 2008 proclamó la adopción del sistema acusatorio y redefinió la recepción constitucional de los derechos del imputado y el ofendido —o víctima—, siguiendo en este último punto los progresos aportados por giros constitucionales previos. Elevó al rango constitucional el desacierto traído por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de 1996, a saber: la bifurcación del

⁶ VV. AA., *Elementos para la construcción de una política de Estado para la seguridad y la justicia en democracia. Hacia una política de Estado en los albores del Tercer Milenio*, México, UNAM-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2011.

⁷ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Panorama del Derecho mexicano. Síntesis del Derecho procesal*, México, IJ-UNAM, 1966, p. 230; y *Proceso, autocomposición y autodefensa. Contribución al estudio de los fines del proceso*, 3 ed., México, IJ-UNAM, 1991, p. 78.

procedimiento penal (que finalmente sería “trifurcación”, si se considera además la privación de dominio, que adelante mencionaré).

Tal bifurcación o reconstrucción del procedimiento constituye un nuevo orden que opera directamente sobre los derechos humanos en el ámbito penal, no apenas sobre extremos técnicos del enjuiciamiento: por una parte, un procedimiento ordinario para la generalidad de los casos; por la otra, un procedimiento específico, con derechos reducidos y garantías acotadas, para los (presuntos) responsables de determinados delitos. Es así que se reconsidera el conjunto de los derechos humanos en materia penal, a través de una versión del llamado derecho penal del enemigo, destinado a la neutralización de sujetos peligrosos que “se han apartado probablemente de manera duradera, al menos de modo decidido, del derecho”.⁸

El desbordamiento que implica el derecho penal del enemigo queda de manifiesto cuando la norma penal sanciona actos anteriores a la materialización del propósito criminal de los asociados en el supuesto de delincuencia organizada, como ocurrió en México bajo la legislación especial de 1996. Diré desde ahora, a reserva de las precisiones que figuran *infra*, que esta reconsideración de los derechos humanos sube de punto a través de las modificaciones en materia de medidas cautelares y extinción de dominio.

Varias redefiniciones acogidas en 2008 y conservadas en años posteriores aportaron algunas de las mayores novedades plausibles de la reforma procesal penal. Empero, el examen serio y acucioso del procedimiento obliga a destacar, como efectivamente se ha hecho, tanto los aciertos como las sombras de ese sistema —en alguna de sus vertientes—; así, la denominada adversarial, siempre sin mengua de sus luces, acentuadas por los analistas del sistema. En todo caso, el debate no ha concluido.

En esa deliberación y en la polémica que aquí se agita figura una cuestión mayor: el signo genuino de la reforma procesal penal de 2008, mantenida en 2011 y en 2019. Se dice que la reforma ha transitado bajo las banderas del garantismo, el sistema acusatorio y los juicios orales, a los que se ha llamado “joya de la corona del sistema adversarial”. Ahora bien, la realidad contradice parcialmente esta reiterada opinión. Es cierto que la reforma de 2008, que incorporó numerosas fórmulas plausibles, amplió el catálogo de los derechos básicos de los justiciables y dio pasos adelante en la organización del procedimiento bajo principios de corte liberal, pero también es verdad que retrajo algunos derechos y garantías del imputado. En el proceso de adopción de la reforma se elevaron voces que

⁸ Jakobs, Günther y Cancio Melia, Manuel, *Derecho penal del enemigo*, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, esp. pp. 19-47.

cuestionaban los “falsos garantismos”. Este fue un eco del movimiento crítico en contra del llamado “hipergarantismo”, cuya impugnación puede engendrar un viraje hacia el “infragarantismo”, extremos en la consideración constitucional, secundaria y práctica de los derechos humanos.

La más visible afectación de los derechos previamente reconocidos al imputado fue la posible intervención penal del Estado cuando aún no se cuenta con elementos que sustenten esa temprana e intensa injerencia en el espacio de la libertad. En el dictamen de los diputados sobre la reforma constitucional de 2008 –documento de importancia capital para establecer los rasgos distintivos de aquella– se alude abiertamente a la reducción de estándares probatorios procesales. Esta merma de derechos primarios se podría corregir –dijo el dictamen– ante el juzgador, que valorará, en su hora, el conjunto del material probatorio que sustente la sentencia. Pero no se tomó en cuenta que esta rectificación ante el tribunal operará al final del proceso, cuando el inculcado ha padecido las consecuencias de un procedimiento infundado e incluso el rigor de una prisión preventiva carente de sustento.

Por otra parte, el nuevo orden procesal adoptado en 2008 introdujo la preferencia por las soluciones compositivas, consensuales, que han devenido la verdadera insignia del nuevo sistema, con todo lo que ello implica. Esta reorientación de la justicia penal –que tiene motivos prácticos y fue saludada con beneplácito– deposita la solución del litigio en la voluntad de los sujetos de este o sus representantes.

Es preciso tomar en cuenta, al lado de los argumentos favorecedores de la reorientación acogida en 2008, que el acuerdo de voluntades –de carácter vertical u horizontal– no desemboca por fuerza en soluciones justicieras que satisfagan los derechos proclamados en el texto constitucional. Hay posibles o seguros desequilibrios entre quienes promueven y aceptan estos acuerdos. El fortalecimiento del Ministerio Público no trae consigo, necesariamente, el verdadero reconocimiento del derecho de acceso a la justicia (material) por parte del inculcado o de la víctima del delito.

Bajo el imperio de aquellas soluciones compositivas, ampliamente cuestionadas por un importante sector de la doctrina, puede padecer la justicia y sufrir menoscabo tanto el derecho del imputado como el derecho de la víctima. Por ello afirmamos, *supra*, que el debate no podría concluir mientras no contemos con una experiencia suficientemente acreditada que haga luz sobre todos los extremos en juego. Estamos lejos de haber llegado a ese punto, aunque ya se cuente con estadísticas frecuentes que exponen los términos cuantitativos del nuevo régimen. En los méritos cualitativos residiría la genuina observancia de los derechos humanos: a la cabeza, el acceso material a la justicia.

Otro punto que interesa convocar, por sus implicaciones en la vigencia efectiva de los derechos humanos –no solo en la distribución de facultades en el sistema federal– es la concentración o la dispersión del ordenamiento penal en el marco de la república federal, con sus varias consecuencias. Este marco ha sido modificado por la aparición de las leyes generales en el ámbito penal –entre otros–, que altera las competencias y, por ende, las relaciones entre el individuo y el poder público. Este asunto no es ajeno a los derechos del individuo: estos pueden quedar al garete en la dispersión que prevaleció –y persiste en el orden sustantivo–. Las soluciones heterogéneas y los foros de conveniencia no son el mejor escenario para el respeto y la garantía de los derechos humanos.

Se ha corregido y reencauzado la marcha en las materias procesal y ejecutiva, pero sigue pendiente en el ámbito en el que debió comenzar: el penal sustantivo. Persiste la heterogeneidad en el tratamiento de esta materia, que no corresponde a la recepción constitucional de los principios de igualdad ante la ley y proporcionalidad en la aplicación de las penas. Obviamente, la diversidad de normas sobre tipos penales y punibilidades, entre otros extremos, entraña riesgos o de plano lesiona derechos del individuo, expuesto a la incertidumbre, y desde luego vulnera, en el seno de una misma nación, el principio de igualdad ante la ley. Además, esa heterogeneidad normativa quebranta la regla de proporcionalidad estatuida en una Constitución que rige el país en su conjunto.

V. FUENTES DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 2019

Recientemente se proclamó un Plan Nacional de Paz y Seguridad para el periodo 2018-2024. La reorientación de los temas que ahora nos interesan figura en ese Plan y en sus derivaciones inmediatas: el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2024 y la denominada Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como en las reformas constitucionales emprendidas en 2018 y proseguidas en 2019.

El Plan Nacional de Paz ha conducido las novedades constitucionales, legales e institucionales a partir de 2019. Pone el acento en el “pleno respeto y promoción de los derechos humanos”. Reprueba las violaciones a tales derechos consumadas mediante una política de seguridad pública que cayó en la “tentación de restablecer la legalidad con métodos violatorios de los derechos humanos”, tentación a la que se califica –con razón– como “absurda, moralmente inaceptable y contraproducente”. El Plan denuncia la impunidad prevaleciente (factor de violación de derechos, que por ello ha preocupado a la jurisprudencia interamericana de los derechos humanos), reclama el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las Comisiones de Derechos Humanos y propicia la revisión de la

normativa penal. Sin embargo, la impunidad persiste y abundan las violaciones de los derechos humanos.

El Plan Nacional de Desarrollo no aportó novedades al horizonte trazado por el Plan Nacional de Paz y Seguridad. Mayor detalle proveería la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República, planteada por el Ejecutivo y aprobada por la Cámara de Senadores. Contiene diversas alusiones, explícitas o implícitas, al imperio de los derechos humanos y las condiciones de vida y justicia que lo favorecen.

Adelante me ocuparé en describir y analizar algunos productos de estos instrumentos político-jurídicos, cuya concreción en el plano de las reformas constitucionales ha traído consigo afectaciones y retrocesos en materia de derechos humanos. En esta dirección, pasaré revista específicamente a las reformas constitucionales fincadas en 2008 y desarrolladas después de 2011. Todas inciden en el dominio de los derechos humanos y entran en tensión o colisión con la ideología liberal y garantista de la reforma de 2011.

VI. FEDERALIZACIÓN Y MILITARIZACIÓN

Entre los puntos descollantes de la iniciativa del 20 de noviembre de 2018, primordial para el conjunto de reformas publicadas en 2019, figuró la exaltación de las potestades federales en materia de seguridad pública, a costa de la participación de las instancias locales. Esto implica un paso en la “federalización” de la seguridad pública, impugnada por las autoridades estatales y municipales que concurrieron al proceso de reforma. Asimismo, la iniciativa destacó la participación de las Fuerzas Armadas en este ámbito y la creación de un nuevo órgano que releva a la Policía Federal y se integra con fuerte presencia militar: la Guardia Nacional. El Plan Nacional de 2018 propuso “repensar la seguridad nacional y reorientar a las Fuerzas Armadas”. Esta reorientación cobró vuelo en iniciativa de reforma del mismo año a varios preceptos constitucionales.

La militarización de la seguridad pública ha avanzado, pese a las recomendaciones provenientes de diversas instancias, que insisten en el deslinde entre las funciones militar y policial, y a la oposición de los defensores de los derechos humanos en el proceso mismo de la reforma constitucional. Esta acentúa la militarización de la seguridad pública, incluso a través de la explícita autorización al Ejecutivo para emplear las Fuerzas Armadas en tareas de este carácter. Diversos ordenamientos favorecen esta conversión que pone en riesgo la observancia de los derechos humanos.

Es importante señalar aquí que la jurisprudencia de la Corte Interamericana subraya las fronteras entre la función policial, esencialmente civil, y la función

militar, fronteras relevantes para la observancia de los derechos humanos en el difícil espacio de la seguridad y la justicia.

VII. RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD

La adopción de medidas cautelares en el curso del procedimiento penal constituye otro tema de gran importancia. Se reconoce y acepta la necesidad de echar mano de medidas indispensables para asegurar los fines de la justicia, aun antes de que se cuente con una decisión jurisdiccional sobre la existencia de hechos punibles y la responsabilidad de los imputados. La incertidumbre sobre estos extremos obliga a regular con gran cuidado esas medidas, tomando en cuenta la prevalencia de un derecho humano fundamental, que se resume como “presunción de inocencia” o “principio de inocencia”, y considerando igualmente la necesidad de preservar el proceso y asegurar la eficacia de la sentencia.

Entre las medidas cautelares figuran las restricciones al derecho a la libertad. Este tema aparece en la evolución del ordenamiento procesal mexicano a nivel constitucional y se ha reflejado intensamente en la regulación del arraigo, la prisión preventiva y la libertad provisional, libertad que debiera ser un dato característico del sistema acusatorio. La corriente dominante admite el uso excepcional de la restricción de la libertad cuando resulte verdaderamente necesaria para evitar que el imputado se sustraiga a la justicia o impida la marcha del proceso. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia interamericana. La normativa constitucional mexicana entra en pugna con estos criterios internacionales. La jurisprudencia de la Corte de San José ha definido los caracteres admisibles de la prisión preventiva en un Estado de derecho: legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, que ciertamente no prevalecen en nuestra normativa constitucional.

La reforma constitucional de 2008 alojó en la ley suprema dos modalidades de prisión preventiva: por una parte, la ponderada, sujeta a valoración del Ministerio Público, que la solicita, y del juzgador, que la autoriza; por otra parte, la necesaria, forzosa u oficiosa, que se aplica *ope legis* en determinados supuestos, sustraídos a la calificación del órgano acusador y del propio tribunal. Es notoria la contradicción que existe entre esta modalidad imperiosa de prisión preventiva y los principios inherentes al proceso penal de orientación liberal y al reconocimiento y la tutela eficaz de los derechos humanos.

La errónea medida cautelar adoptada en 2008 se extremó en la reforma constitucional de 2019. En esta se aludió expresamente al derecho penal del enemigo, que ha ganado territorios en las reformas penales constitucionales a partir de

2008, con el ominoso antecedente de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de 1996.

Lejos de corregir el rumbo adoptado en 2008, la reforma de 2019 amplió el número de hipótesis para la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, desvinculada de las condiciones del proceso en el que se aplica y del individuo cuya libertad se restringe. Pasa a constituir un instrumento de política criminal para prevenir delitos y sancionar –anticipadamente, se entiende– a los imputados por delitos graves o a quienes incurrir en conductas que merecen una enérgica actuación preventiva por parte del Estado. La preventiva oficiosa difiere de la razonada o ponderada, en la medida en que reduce o suprime facultades del órgano de acusación y, sobre todo, del órgano jurisdiccional. Se crea un peligro manifiesto: el uso de la vía penal para oprimir o menoscabar derechos individuales.

Debía llegar –y en efecto llegó– la normativa penal reglamentaria del precepto constitucional para establecer con detalle el régimen de aplicación de la preventiva oficiosa. Estas disposiciones de diversos ordenamientos aluden a los tipos penales mencionados en el artículo 19 constitucional. En varios casos, las caracterizaciones son excesivamente vagas o amplias, de forma que permiten al legislador incluir en los correspondientes epígrafes, a discreción, numerosas conductas cuya supuesta comisión trae consigo la privación cautelar de libertad. El problema proviene de la regulación constitucional y se agrava en la normativa reglamentaria.

El arraigo es una de las figuras más cuestionadas del procedimiento penal. No me refiero a la antigua medida que impide el traslado de una persona fuera del territorio en el que se lleva a cabo un juicio. Aludo a la institución aberrante propiciada por la Ley Federal contra la delincuencia organizada, que favoreció la privación cautelar de la libertad en un lugar de detención antes de que el Ministerio Público ejerza la acción penal. Esta forma anómala de prisión preventiva, que se utiliza en pleno período de investigación ante el Ministerio Público, ha sido objeto de numerosas impugnaciones. Su incorporación a la ley secundaria, con quebranto de la Constitución, fue “purgada” con el método más reprobable: incluir el arraigo en la Constitución.

VIII. PRIVACIÓN DE DOMINIO

Otra reforma constitucional cimentada en 2008, que ha subsistido después de 2011, se refirió a la denominada extinción de dominio, que entraña una nueva afectación de derechos humanos (inclusive de personas ajenas a un procedimiento penal). Para sustentarla se invocó la necesidad, inobjetable, de privar a los delincuentes de los medios para la comisión de delitos o de los rendimientos de estos.

Anteriormente, este designio preventivo, con implicaciones punitivas, se había atendido a través de medidas cautelares y sanciones penales: aseguramiento de recursos y decomiso, que son supuestos compatibles con los límites al derecho humano a la propiedad.

Para la fundamentación de la medida se aportó un extraño argumento convertido en norma constitucional: la privación o extinción de dominio no constituye una medida penal ni se desarrolla a través de un procedimiento de esta naturaleza, pese a que todos los supuestos de extinción tienen carácter delictuoso. Por lo tanto, las garantías del procedimiento penal –asociadas a la tutela de derechos humanos– no son aplicables cuando se trata de la extinción de dominio. Antes mencioné que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada bifurcó el sistema penal mexicano, abriendo una vertiente nueva al lado de la tradicional y ordinaria, apertura que acogió con diligencia la reforma constitucional de 2008: la relativa a delincuencia organizada y a otros sujetos que requieran “medidas especiales de seguridad”. Ahora bien, en realidad ha operado una trifurcación del procedimiento desde el peldaño constitucional, en la medida en que hoy existe, a despecho de los derechos básicos del imputado –o afectado por medidas de injerencia en su espacio de libertad– un tercer procedimiento de raíz y consecuencias penales –aunque no se le reconozca naturaleza penal–, que es el conducente a la privación o extinción de dominio.

La reforma constitucional de 2019 mantuvo la afectación irregular del derecho humano al respeto y la garantía del patrimonio e insistió en la inversión de la carga de la prueba sobre el origen de los bienes: no será el Estado quien compruebe el origen ilícito, sino el sujeto afectado, que deberá acreditar la legitimidad de ese origen. Agreguemos que la reforma de 2019 amplió considerablemente el catálogo de las hipótesis en que resulta aplicable la extinción de dominio.

IX. OTROS EXTREMOS Y DERIVACIONES

Me he ocupado solamente de algunos extremos del sistema constitucional sobre derechos humanos en materia penal, recogidos en la reforma de 2008, intocados por la de 2011 –que debió influir en la reconsideración de las afectaciones a esos derechos– y extremados por los cambios de 2019. La brevedad de este comentario me impide analizar otros cambios, entre ellos los incorporados en la normativa sobre adolescentes en conflicto con la ley penal, escenario de regresiones, y lo que ella implica en relación con los derechos humanos de estos sujetos. Se supuso –hace más de un siglo– que estos infractores habían salido para siempre del derecho penal, lo que de ninguna manera implica retirarles la consideración de

titulares de derechos y someterlos a la condición de objetos de protección. Aquí han entrado en colisión –sin insuperables razones de fondo– las corrientes denominadas “tutelar” y “garantista”. Hasta hoy, ha anidado en la Constitución una corriente “repenalizadora” de los menores de edad, merced a reformas de 2005 y 2015, esta última también inconsecuente con la ideología que presidió la reforma constitucional de 2011.

X. APORTACIONES DE LA REFORMA DE 2011

La reforma de 2011, cuya primera década estamos celebrando, alcanzó diversos temas de derechos humanos a lo largo de la normativa constitucional, a partir de fórmulas primordiales en el artículo 1o. No se trató, desde luego, de una reforma que cargara el acento en materia penal, pero contiene algunas aportaciones con impacto inmediato en este ámbito.

La primera de ellas, con indiscutible trascendencia –que efectivamente contribuyó a la formación de un “nuevo paradigma” constitucional– ha sido el franco reconocimiento, más allá de los antiguos términos restrictivos del artículo 133, de la doble fuente del orden jurídico nacional relativo a derechos humanos: por una parte, las disposiciones de origen interno; por la otra, las de origen internacional.

La reforma al artículo 1o. constitucional en torno a la doble fuente ha sido bienhechora. Incluyó en el más alto peldaño normativo el bloque de constitucionalidad (o parámetro de regularidad constitucional), un caudal de derechos y garantías provisto por el orden jurídico internacional. No han quedado dentro de esa recepción las declaraciones de derechos, pero han fluido hacia el “derecho supremo de la Unión” los tratados adoptados por México. Estos son varios y muy relevantes en lo que toca a derechos humanos y garantías pertinentes en materia penal, tanto a escala mundial como regional americana. Se abrió la puerta a una tutela más intensa y amplia de los derechos básicos del individuo.

Otra notable aportación de la reforma de 2011 tiene que ver con la ejecución penal en su dimensión penitenciaria. En varias ocasiones he manifestado que la convicción ética del Estado se refleja en el diseño recuperador, de signo humanitario o humanista, que se atribuye a la pena y que ha variado en el curso de sucesivas fórmulas constitucionales. La actual, fruto de la reforma de 2011, alude a la reinserción social del sentenciado y la prevención de la reincidencia, objetivos obviamente emparentados con la readaptación social que figuró en el texto constitucional. En fin de cuentas lo que interesa sobremanera es el respeto –eficiente, no apenas retórico– de la dignidad humana, concepto que se halla en el cimiento de los derechos humanos.

Llama la atención el catálogo de medios de los que se vale el ejecutor para alcanzar la reinserción del sentenciado, catálogo que también ha crecido a través de diversas reformas constitucionales. Hoy se dice que el “sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos”, entre otros datos. Es obvio que ese respeto no concierne solamente a la actuación del Estado en el sistema penitenciario, sino en todos los órdenes de la relación entre el poder público y el individuo. Por lo que hace a ese sistema, la jurisprudencia sobre derechos humanos puede jugar un papel sobresaliente.

La referencia explícita a la observancia de los derechos humanos en el mundo de las prisiones obedece a la “mala conciencia” sobre las sistemáticas, profundas y masivas violaciones de derechos humanos en ese ámbito, que han ocurrido dondequiera. Se trata de un espacio en el que es preciso emprender una intensa obra de rescate. Por lo demás, no podría olvidar aquí el manifiesto desacierto de la legislación reglamentaria sobre ejecución de sentencias, que atribuye a los derechos humanos contenidos en el artículo 18 de la ley suprema el carácter de “servicios” que el Estado proporciona al recluso, como si se tratara de la relación existente entre una empresa y sus clientes.

La reforma constitucional de 2011 previno la adecuación de diversos ordenamientos al nuevo marco provisto por la ley suprema. En artículos transitorios del decreto de reforma constitucional constan esas disposiciones a propósito de la revisión de ordenamientos secundarios. En la mayoría de los supuestos se dispuso un plazo de un año para incorporar las reformas o emitir las leyes pertinentes por parte de los órganos legislativos federal y locales, en sus casos. Estos mandamientos fueron generalmente desatendidos: el cumplimiento llegó después del año previsto por el Poder Revisor.

Todos los extremos abarcados por esas disposiciones son relevantes, pero amerita consideración especial la referencia al artículo 29 constitucional, cuya desatención tiene una “potencia lesiva” de grandes alcances en la medida en que trata de la suspensión de derechos o garantías del individuo. A diez años de la reforma constitucional y del mandato del Poder Revisor sobre la emisión de un ordenamiento reglamentario del artículo 29 –y otro tanto del artículo 33–, no contamos con ese ordenamiento, y acaso convenga más carecer de él, si la alternativa practicable es adoptar una ley reglamentaria mal diseñada que entrañe más problemas que soluciones. No sobra recordar que es posible suspender o limitar derechos humanos, que no son absolutos, como lo es “armonizar” derechos entre sí para dotarlos de eficacia, pero no “destruir el derecho o hacerle perder su carácter protector”, riesgo que acecha a la sombra de la reglamentación de un mandato constitucional.

Es acertada la consagración de un “núcleo duro” que no puede verse afectado por la suspensión y en el que se hallan diversos supuestos que podrían incidir directamente en la materia que ahora analizamos. Pero hay que considerar la preocupante ausencia del debido proceso, independientemente de la intangibilidad de los recursos tendientes a la tutela de derechos fundamentales, como el amparo. A este respecto, tómense en cuenta el número y la naturaleza de los derechos o garantías que concurren en el haz del debido proceso —a la cabeza de ellos el juzgador independiente, imparcial y competente—, que declinarían bajo el régimen de suspensión, si nos atenemos literalmente a los textos del artículo 29 de la Constitución mexicana y 27 del Pacto de San José.

XI. BIBLIOGRAFÍA

- ADATO GREEN, Victoria, “Comentarios a la Ley Nacional de Ejecución Penal”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio *et al.* (coords.), *Seguridad pública y justicia penal... ¿A dónde vamos?*, México, IJ-UNAM, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2017.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Panorama del Derecho mexicano. Síntesis del Derecho procesal*, México, IJ-UNAM, 1966.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa. Contribución al estudio de los fines del proceso*, 3 ed., México, IJ-UNAM, 1991.
- ARMENTA DEU, Teresa, *Lecciones de Derecho procesal penal*, Madrid, Marcial Pons, 2003.
- ASTRAIN BAÑUELOS, Leandro Eduardo, “Regresiones penales: réquiem al Derecho penal humanista”, *Ciencia Jurídica*, Guanajuato, vol. 9, núm. 18, 2020.
- ASTRAIN BAÑUELOS, Leandro Eduardo, *El Derecho penal del enemigo en un Estado constitucional: especial referencia a México*, México, Marcial Pons, 2017.
- BECCARIA, César, *De los delitos y de las penas*, 2 ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- BERISTÁIN, Antonio y NEUMAN, Elías, *Criminología y dignidad humana (diálogos)*, Buenos Aires, Depalma, 1989.
- BETANZOS TORRES, Eber Omar y FRANCO RODRÍGUEZ, María José, *Estado actual del sistema interamericano de derechos humanos. Las medidas cautelares*, México, Tirant lo Blanch, 2020.
- BIGLIANI, Paola y BOVINO, Alberto, *Encarcelamiento preventivo y estándares del Sistema Interamericano*, Buenos Aires, Del Puerto, 2008.
- BINDER, Alberto, “Avances y problemas del sistema acusatorio en América Latina”, en VV. AA., *XXIV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, Panamá, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal, 2014.
- CALAMANDREI, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1945.

- CALAMANDREI, Piero, *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, Buenos Aires, EJEA, 1969.
- CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, 2012, IJ-UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012.
- CARPIZO, Jorge, “Los derechos humanos, límites, reglamentación y titularidad”, en SEPÚLVEDA IGUINIZ, Ricardo y GARCÍA RICCI, Diego (coords.), *Derecho constitucional de los derechos humanos*, México, Escuela Libre de Derecho, Porrúa, 2012.
- CASTAÑÓN AMARO, Edmundo Ramsés, “La seguridad pública y el derecho penal del enemigo. ¿Podrá subsistir el Estado de Derecho frente a la globalización?”, en VV. AA., *Seguridad pública y derechos humanos*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2014.
- CEJA-KAS, *La justicia penal adversarial en América Latina*. biblioteca.cejamericas.org
- COBO TÉLLEZ, Sofía M., *La ejecución de medidas aplicadas a los adolescentes infractores. Un acercamiento al garantismo*, México, Inacipe, 2013.
- CORTE IDH - CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Análisis de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de privación de libertad y condiciones carcelarias*, San José, Cuadernos de Compilación Jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010.
- DE ARAUJO CINTRA, Antonio Carlos *et al.*, *Teoría general del proceso*, 18 ed., Sao Paulo, Malherros, 2002.
- DE SILVA GUTIÉRREZ, Gustavo, *Derechos fundamentales y derechos humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2021.
- DELMAS-MARTY, Mireille, *Procesos penales de Europa (Alemania, Inglaterra y País de Gales, Bélgica, Francia, Italia)*, Zaragoza, EIJUS, 2000.
- DÍAZ ARANDA, Enrique, “¿Falla el proceso penal acusatorio?”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS DE GONZÁLEZ, Olga (coords.), *Desafíos en el panorama de la justicia penal en México*, México, IJ-UNAM, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2020.
- ESPARZA MARTÍNEZ, Bernardino, *Derechos fundamentales. Jurisprudencia constitucional penal*, México, Inacipe, 2013.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Teoría general del proceso penal*, México, IJ-UNAM, 1992.
- FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE OMBUDSMAN, *Sistema Penitenciario. V Informe sobre Derechos Humanos*, ESCOBAR, Guillermo (dir.), Madrid, Trama, 2007.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 3 ed., Madrid, Trotta, 1998.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 5 ed., México, IJ-UNAM, Porrúa, 2007.
- FREI RUIZ-TAGLE, Eduardo, “Mensaje del Ejecutivo”, en *Código Procesal Penal*, Santiago, Jurídica Chilena, 2003.
- GARCÍA HUITRÓN, Alan, *La política de seguridad en México. Evaluación y reflexiones desde la criminología crítica (2006-2012)*, México, Inacipe, 2014.

- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Los derechos humanos y el Derecho penal”, en *Estudios penales*, Saltillo, Universidad Autónoma de Coahuila, 1982.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y el Derecho penal*, 2 ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 1988.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “César Beccaria y la Declaración de 1789”, en VV. AA., *Bicentenario de la Revolución Francesa*, México, IIJ-UNAM, 1991.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Proceso penal y derechos humanos*, 2 ed., México, Porrúa, 1993.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Panorama del proceso penal*, México, Porrúa, 2004.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Delincuencia organizada. Antecedentes y regulación penal en México*, 5 ed., México, IIJ-UNAM, Porrúa, 2005.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Votos particulares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y reflexiones sobre el control de convencionalidad*, 2 ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008). ¿Democracia o autoritarismo?*, 5 ed., México, Porrúa, 2016.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Constitución y el sistema penal: 75 años (1940-2015)*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Tutela de los derechos en situaciones excepcionales. Debido proceso y cumplimiento de resoluciones”, en BEJARANO GUZMÁN, Ramiro *et al.* (eds.), *Reconciliación y Derecho procesal*, Bogotá, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, International Association of Procedural Law, Universidad Externado de Colombia, 2016.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El procedimiento penal. Constitución y Código Nacional*, México, Porrúa, UNAM, 2018.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Seguridad y justicia penal. Plan Nacional y reforma constitucional. El difícil itinerario hacia un nuevo orden*, México, IIJ-UNAM, Porrúa, 2019.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Panorama de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos*, 2 ed., México, Facultad de Derecho UNAM, Porrúa, 2020.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Derechos humanos y tratados internacionales*, México, Seminario de Cultura Mexicana, 2021.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS DE GONZÁLEZ, Olga (coords.), *La reforma constitucional en materia penal. Jornadas de justicia penal*, México, UNAM, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2009.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS DE GONZÁLEZ, Olga, *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal*, México, IIJ-UNAM, PGJDF, Instituto de Formación Profesional, México, 2014.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS DE GONZÁLEZ, Olga, *Desafíos en el panorama de la justicia penal en México*, México, IIJ-UNAM, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2020.

- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MARTÍNEZ BREÑA, Laura, *Presos y prisiones. El sistema penitenciario desde la perspectiva de los derechos humanos*, México, UNAM, Programa Universitario de Derechos Humanos, Porrúa, 2014.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES, Julieta, *Constitución y derechos humanos. La reforma constitucional sobre derechos humanos*, 5 ed., México, IJ-UNAM, Porrúa, 2019.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y SILVA MEZA, Juan, *Sistema penal: errores y desvíos*, México, IJ-UNAM, 2020.
- GARCÍA RIVAS, Nicolás, *El poder punitivo en el Estado democrático*, Cuenca, Universidad de Castilla La Mancha, 1996.
- GÓMEZ-COLOMER, Juan-Luis, “Prólogo”, en MORENO HERNÁNDEZ, Moisés y ONTIVEROS, Miguel (coords.), *Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Cepolcrim, Ampec, Ubijus, 2015.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, Arely, *Reforma penal 2008-2016. El sistema penal acusatorio en México*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016.
- GÓMEZ PÉREZ, Mara, “La prisión preventiva en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS DE GONZÁLEZ, Olga, *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, IJ-UNAM, 2016.
- GONZÁLEZ MACCHI, José Ignacio, “La reforma del Código Penal en Paraguay (1998)”, en ÁLVAREZ, Ricardo Carlos María *et al.*, *Reforma penal y política criminal. La codificación en el Estado de Derecho*, Buenos Aires, EDIAR, 2007.
- GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe, *La delincuencia organizada. Algunos aspectos penales, criminológicos y político-criminales*, 2 ed., México, Ubijus, Universidad de Guajuato, 2012.
- HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, México, IJ-UNAM, 2001.
- INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL, *Código procesal penal modelo para Iberoamérica. Historia, antecedentes, exposición de motivos y texto del proyecto*, Buenos Aires, Hammurabi, 1989.
- ISLAS DE GONZÁLEZ, Olga, “La unificación de la legislación penal”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS DE GONZÁLEZ, Olga, *Evolución del sistema penal en México. Tres cuartos de siglo*, México, IJ-UNAM, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2017.
- ISLAS DE GONZÁLEZ, Olga, “Urgencia de un Código Penal Nacional”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS DE GONZÁLEZ (coords.), *Desafíos en el panorama de la justicia penal en México*, México, IJ-UNAM, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2020.
- ISLAS, Olga y RAMÍREZ, Elpidio, *El sistema procesal penal en la Constitución*, México, Porrúa, 1979.
- JAKOBS, Günther y CANCIO MELIA, Manuel, *Derecho penal del enemigo*, Buenos Aires, Hammurabi, 2005.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *La ley y el delito*, 2 ed., Buenos Aires, Hermes, 1954.
- JIMENO BULNES, Mar, “El proceso penal en los sistemas del Common Law y Civil Law: los modelos acusatorio e inquisitivo en pleno siglo XXI”, en REYNA ALFARO, Luis

- Miguel, CUAREZMA TERÁN, Sergio y URIBE MANRÍQUEZ, Alfredo René (coords.), *El proceso penal en Iberoamérica. Visiones comparadas*, México, Flores, 2016.
- LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel, *Discurso sobre las penas*, México, Porrúa, facsimilar.
- MAIER, Julio, *Derecho procesal penal*, t. I, Buenos Aires, Del Puerto, 2004.
- MARTÍNEZ ALBESA, Emilio, “Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (‘Constitución de Apatzingán’) de octubre de 1814”, en ORTIZ ORTIZ, Serafín y SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (coords.), *La Constitución de Apatzingán. Edición crítica (1814-2014)*, Tlaxcala, Universidad Autónoma de Tlaxcala, Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas, IJ-UNAM, 2014.
- MAURACH, Reinhart, *Tratado de Derecho penal*, t. I, Barcelona, Ariel, 1962.
- MILL, Rita, *Mediación penal*, Santa Fé, Rubinzal Culzoni, 2013.
- MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, “¿Una nueva tendencia de la política criminal en México”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS DE GONZÁLEZ (coords.), *Desafíos en el panorama de la justicia penal en México*, México, IJ-UNAM, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2020.
- MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, “Fortalezas y debilidades del Código Nacional de Procedimientos Penales (la lucha poco fructífera por un modelo procesal penal para México)”, en MORENO HERNÁNDEZ, Moisés y ONTIVEROS, Miguel (coords.), *Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Cepolcrim, Ampec, Ubijus, 2015.
- NATARÉN NANDAYAPA, Carlos, *La tutela de los derechos fundamentales de naturaleza procesal*, IJ-UNAM, México, 2006.
- NEUMAN, Elías, *La mediación penal y la justicia restaurativa*, México, Porrúa, 2005.
- OTERO, Mariano, “Indicaciones sobre la importancia y necesidad de la reforma de las leyes penales”, en *Obras*, t. II, México, Porrúa, 1967.
- PÉREZ JOHNSTON, Raúl, “Algunas consideraciones sobre el impacto de la reforma constitucional de derechos humanos de junio de 2011, a la luz de su implementación jurisprudencial”, en TALAMÁS VELÁZQUEZ, Ernesto y GONZÁLEZ LÓPEZ, Ivonne Montserrat (comps.), *Reformas al sistema jurídico en México 2011-2014*, México, Escuela Libre de Derecho, Porrúa, 2015.
- RABASA, Emilio. *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, 3 ed., México, Porrúa, 1956.
- RIVERA PINEDA, Arturo, “El derecho penal del enemigo y la seguridad pública”, en VV. AA., *Seguridad pública y derechos humanos*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2014.
- ROJAS VALDEZ, Eduardo, “El Derecho penal del enemigo: ¿condición o negación del Estado constitucional?”, *Criminalia*, año LXXXII, núm. 2, 2015.
- ROXIN, Claus, *Derecho procesal penal*, 25 ed., Buenos Aires, Del Puerto, 2000.

- SAGÜES, Néstor Pedro, *La Constitución bajo tensión*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016.
- TARUFFO, Michele, *Il processo civile 'adversary' nell'esperienza americana*, Padova, Cedam, 1970.
- TARUFFO, Michele, *Simplemente la verdad. El juez y la reconstrucción de los hechos*, Madrid, Marcial Pons, 2010.
- VAN ZYL SMIT, Dirk y SNACKEN, Sonja, *Principios de Derecho y Política penitenciaria europea. Penología y derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.
- VV. AA., *Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2006.
- VV. AA., *La justicia mexicana hacia el siglo XXI*, México, UNAM, 1997.
- VV. AA., *Elementos para la construcción de una política de Estado para la seguridad y la justicia en democracia. Hacia una política de Estado en los albores del Tercer Milenio*, México, UNAM, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, agosto, 2011.
- VV. AA., *Seguridad pública y derechos humanos*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2014.
- WEBER, Max, *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.
- WITKER, Jorge, *La administración y gestión de tribunales: experiencias comparadas*, México, IIJ-UNAM, PGJDF, Instituto de Formación Profesional, 2013.
- ZAFFARONI, E. Raúl, *El enemigo en el Derecho penal*, Madrid, Dyckinson, 2006.
- ZAFFARONI, E. Raúl, *El proceso penal. Sistema penal y derechos humanos*, México, Secretaría de Gobernación, Ilanud, Comisión Europea, Porrúa, 2000.
- ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, "Comentario", en BENÍTEZ TIBURCIO, Mariana y LAVEAGA, Gerardo (coords.), *Código Nacional de Procedimientos Penales comentado*, México, Gobierno de la República, 2015.
- ZAMORA PIERCE, Jesús, *Juicio oral. Utopía y realidad*, México, Porrúa, 2011.

Jurisprudencia

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH), Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párr. 180.
- CORTE IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párr. 206.
- CORTE IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1 de febrero de 2006, párrs. 68-69.
- CORTE IDH, Caso Servellón García y otros vs. Honduras, Sentencia del 21 de septiembre de 2006, párr. 90.
- CORTE IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párrs. 91 y 193.

- CORTE IDH, Caso Kimel *vs.* Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de mayo de 2008, párr. 77.
- CORTE IDH, Caso Barreto Leiva *vs.* Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrs. 111 y 121.
- CORTE IDH, Caso Usón Ramírez *vs.* Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2009, párr. 73.
- CORTE IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros *vs.* México, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrs. 177 y ss.
- CORTE IDH, Caso Jenkins *vs.* Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2019, párr. 72.
- CORTE IDH, Caso Montesinos Mejía *vs.* Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de enero de 2020, párr. 136.